



Dr. José Ramon Jiménez Carbo  
Ab. Enrique Torbay Lecaro  
Dr. David Rodríguez Ycaza  
Ab. Jaime Núñez Moreno  
Ab. Taryn Almeida Delgado  
Ab. Jessica Lascano Torbay  
Ab. María Lucía Torbay Aquím

**ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION.-  
JUICIO ORDINARIO No. 631-2011.-**

**SEÑORES JUECES DE LA PRIMERA SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL,  
INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE  
JUSTICIA DEL GUAYAS:**

AB. JAIME PATRICIO NUÑEZ MORENO, ecuatoriano, casado, mayor de edad, de profesión abogado, con domicilio en la ciudad de Guayaquil, por los derechos que represento en mi calidad de PROCURADOR JUDICIAL de la compañía estadounidense CODORUS ACCEPTANCE CORPORATION (Antes Johnson Controls Financial Services Corporation) con domicilio en 5757 N. Green Bay Avenue, Milwaukee, WI, USA, conforme lo acredito con el testimonio público que adjunto, con fundamento en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador comparezco y promuevo para ante la Corte Constitucional **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN** en contra de la sentencia inconstitucional dictada el 24 de septiembre del 2012 a las 13h50 por los señores Jueces de la Primera Sala De Lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial De Justicia del Guayas, señores abogados Dr. Raúl Valverde Villavicencio, Primer Juez Titular, Dr. José Villagrán Cepeda, Segundo Juez Titular, y José Navarrete Vera, Conjuez de la Tercera Juez Titular dentro del Recurso de Apelación del Juicio Ordinario signado en esta Sala con el No. 631-2011, que por inexistencia de contrato, ha seguido inconstitucional e improcedentemente la compañía panameña POLEBROOK INTERNATIONAL INC, en violación de los principios constitucionales de la cosa juzgada y de la seguridad jurídica, en claro perjuicio de mi representada. Al efecto, cumplo con los requisitos exigidos en los Arts. 61 y 62, números 1,2,3,4 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (Segundo Suplemento, R. O. No. 52 del 22 de octubre de 2009) :



Dr. José Ramon Jiménez Carbo  
Ab. Enrique Torbay Lecaro  
Dr. David Rodríguez Ycaza  
Ab. Jaime Núñez Moreno  
Ab. Taryn Almeida Delgado  
Ab. Jessica Lascano Torbay  
Ab. María Lucía Torbay Aquím

## **I. LEGITIMACION ACTIVA.**

Quien propone la presente acción extraordinaria de protección es la compañía CODORUS ACCEPTANCE CORPORATION (En adelante designada simplemente como CODORUS), sociedad constituida y organizada bajo las leyes de los Estados Unidos de América, con domicilio en 5757 N. Green Bay Avenue, Milwaukee, WI, USA, por quien comparezco en calidad de su Procurador Judicial conforme queda acreditado con la respectiva escritura pública de Procuración que acompaño.

Mi representada, debió ser parte del presente proceso, toda vez que es la legítima y actual propietaria de los derechos y acciones del contrato de venta con reserva de dominio, cuya inexistencia ha demandado la compañía panameña POLEBROOK INTERNATIONAL INC. (Designada en lo sucesivo simplemente como POLEBROOK), por consiguiente con legitimación activa para proponer la presente acción extraordinaria de protección al tenor de lo dispuesto en el Art. 59 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (Ley en adelante invocada con la abreviatura LOGJCC).

## **II. CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA SE ENCUENTRA EJECUTORIADA, DE HABERSE AGOTADOS LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, OPORTUNIDAD DE LA ACCION.**

La sentencia materia de la presente acción es la dictada por los jueces de la Primera Sala De Lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial De Justicia del Guayas, señores abogados Raúl Valverde Villavicencio, Primer Juez Titular, Dr. José Villagrán Cepeda, Segundo Juez Titular, y José Navarrete Vera, Conjuez de la Tercera Juez Titular, la misma que al ser expedida el 24 de septiembre del 2012, a las 13h50 y notificada el 26 de septiembre del 2012 se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la Ley, toda vez que al no haber sido legalmente citada mi representada



Dr. José Ramon Jiménez Carbo  
Ab. Enrique Torbay Lecaro  
Dr. David Rodríguez Ycaza  
Ab. Jaime Núñez Moreno  
Ab. Taryn Almeida Delgado  
Ab. Jessica Lascano Torbay  
Ab. María Lucía Torbay Aquím

en este proceso no pudo interponer los recursos que le otorga la Ley, ni tampoco consta del expediente que las partes hayan propuesto recurso alguno, demostrándose de esta manera el agotamiento de los recursos.

La presente acción esta oportunamente interpuesta dentro del término establecido en el Art. 60 de la LOGJCC, no tomándose en cuenta el 12 de octubre del 2012, fecha en que se trasladó el feriado del 9 de octubre por disposición gubernamental.

### **III SEÑALAMIENTO DE LA SALA QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL:**

La Sala que lesionó los derechos o garantías de la compañía estadounidense CODORUS ACCEPTANCE CORPORATION (Antes Johnson Controls Financial Services Corporation), fue la Primera Sala De Lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial De Justicia del Guayas, dentro del Recurso de Apelación del Juicio Ordinario signado con el No. 631-2011.

### **IV. IDENTIFICACION PRECISA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.**

La Primera Sala De Lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial De Justicia del Guayas, al dictar la sentencia de fecha 24 de septiembre del 2012, las 13h50, violó los siguientes principios constitucionales: El derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso de mi representada, garantizados en los artículos 82 y 76 numeral 7 letras a, b, c y h de la Constitución de la República del Ecuador, ya que atenta contra el principio de la cosa juzgada y de la inviolabilidad de la defensa conforme paso a demostrar:



Dr. José Ramon Jiménez Carbo  
Ab. Enrique Torbay Lecaro  
Dr. David Rodríguez Ycaza  
Ab. Jaime Núñez Moreno  
Ab. Taryn Almeida Delgado  
Ab. Jessica Lascano Torbay  
Ab. María Lucía Torbay Aquím

#### IV.1. VIOLACION DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA SEGURIDAD JURIDICA.

La seguridad jurídica es un principio del Derecho, universalmente reconocido, que se entiende y se basa en la "certeza del derecho". El Estado, como máximo exponente del poder público y primer regulador de las relaciones en sociedad, tiene la obligación de crear un ámbito general de "seguridad jurídica" al ejercer el poder político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es, en el fondo, la garantía dada al individuo por el Estado de modo que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto último llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los mismos.

Atilio Alterini en su obra "La inseguridad jurídica" define la seguridad jurídica como "la afirmación de la certeza y la permanencia de las situaciones jurídicas".

Son principios típicamente derivados de la seguridad jurídica la irretroactividad de la ley, la tipificación legal de los delitos y las penas, las garantías constitucionales, la cosa juzgada, la caducidad de las acciones y la prescripción. En definitiva, todo lo que supone la certeza del derecho como valor o atributo esencial del Estado.

La cosa juzgada es el efecto impeditivo que, en un proceso judicial, ocasiona la preexistencia de una sentencia judicial firme dictada sobre el mismo objeto. Este efecto impeditivo se traduce en el respeto y subordinación a lo decidido sobre lo mismo, en un juicio anterior. Por ello también se le define como la fuerza que atribuye el derecho a los resultados del proceso.

Del cuaderno procesal que viene a conocimiento de la Corte Constitucional se desprende lo siguiente:



Dr. José Ramon Jiménez Carbo  
Ab. Enrique Torbay Lecaro  
Dr. David Rodríguez Ycaza  
Ab. Jaime Núñez Moreno  
Ab. Taryn Almeida Delgado  
Ab. Jessica Lascano Torbay  
Ab. María Lucía Torbay Aquím

La compañía POLEBROOK demandó **la inexistencia jurídica** del contrato de venta con reserva de dominio celebrado el 6 de noviembre del 2006 entre las compañías ecuatorianas York International del Ecuador C.A. como Vendedor de máquinas de refrigeración y vehículos montacargas, y Exporklore S.A. en su calidad de compradora, cuyos derechos fueron trasferidos a favor de mi representada, contrato y cesión que fueron inscritos en el Registro Mercantil el 6 de septiembre del 2007.

Por sorteo reglamentario, conoció y sustanció la demanda el Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Guayaquil, trabándose la Litis con la contestación de la demanda realizada el 14 de abril del 2009 por la compañía Johnson Controls del Ecuador S.A. (Antes York International del Ecuador C.A.). Mediante sentencia dictada el 16 de mayo del 2011, las 12h45 el Juez de la causa, rechaza la demanda entre otras consideraciones de derecho, cito la que es importante y trascendente para la acción extraordinaria que propongo, esto es, **la existencia previa de un auto resolutorio con fuerza de sentencia, dictado el 16 de agosto del 2010 en segunda y definitiva instancia por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del Juicio de Remate No. 353-200 en la que se declara la validez y eficacia del contrato de venta con reserva de dominio, toda vez que Polebrook con las escrituras de compraventa y dación en pago del inmueble en donde permanecen ilegítimamente nuestras maquinas y montacargas, no justificó su dominio.**

Auto resolutorio preexistente, que fue oportunamente incorporado al proceso por la demandada Jonhson Controls del Ecuador S.A. que obra a fojas 339 a 342, y al que el señor Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Guayaquil, se refiere como fundamento de su sentencia para rechazar la demanda de Polebrook, manifestando lo siguiente: "Si ya hay una resolución judicial que ha causado estado, a favor de una de las compañías



Dr. José Ramon Jiménez Carbo  
Ab. Enrique Torbay Lecaro  
Dr. David Rodríguez Ycaza  
Ab. Jaime Núñez Moreno  
Ab. Taryn Almeida Delgado  
Ab. Jessica Lascano Torbay  
Ab. María Lucía Torbay Aquírm

demandadas en este juicio , de que el contrato de reserva de dominio tiene plena validez y eficacia, el suscribiente juez no puede cerrar los ojos para contrariar esa validez, **porque se llegaría al absurdo jurídico y al escándalo judicial que sobre un mismo punto de derecho, existan fallos contradictorios entre si**" (Lo resaltado es de mi autoría).

El escándalo judicial que trató de evitar el Juez A-quo, fue inevitable para los jueces de la Primera Sala de lo Civil, y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, al expedir la sentencia impugnada, atentando contra el principio de la cosa juzgada, que nuestro ordenamiento jurídico lo consagra en el Art. 297 del Código de Procedimiento Civil, columna principal que se deriva de la seguridad jurídica, derecho constitucional que garantiza nuestra Constitución en su Art. 82.

Para abundar en la cosa juzgada del auto resolutorio dictado el 16 de agosto del 2010 en segunda instancia dentro del Juicio de Remate No. 353-2009, por consiguiente en la inconstitucionalidad de la sentencia impugnada dentro del Juicio Ordinario No. 631-2011, **adjunto copias certificadas de las siguientes piezas procesales que devienen del referido Juicio de Remate signado en la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas con el No. 353-2009:**

- 1) Auto Resolutorio dictado el 16 de agosto del 2010, las 15h16 por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante la cual se declara la validez y eficacia del pacto de reserva de dominio
- 2) Providencia de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, elevando los autos a la Corte Nacional de Justicia por el recurso de hecho interpuesto por Polebrook en contra del Auto Resolutorio del 16 de agosto del 2010 antes indicado.
- 3) Auto de inadmisión dictado el 4 de enero del 2012 por la Sala de lo



- Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, rechazando el recurso de hecho interpuesto por Polebrook.
- 4) Auto del 2 de marzo del 2012, dictado por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia remitiendo el juicio de remate a la Corte Constitucional para que resuelvan sobre la acción extraordinaria de protección presentada por Polebrook.
  - 5) Auto dictado el 24 de abril del 2012 por la Corte Constitucional inadmitiendo la Acción de Protección No. 0444-12-EP propuesta por POLEBROOK, por lo que el auto dictado el 16 de agosto del 2010, las 15h16 por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante la cual se declara la validez y eficacia del pacto de reserva de dominio, quedó total y definitivamente en firme, pasando en autoridad de cosa juzgada.

Demostrándose además señores jueces, el abuso del derecho por parte de los abogados procuradores de POLEBROOK en la interposición de recursos y acciones, claramente ilegales e improcedentes, dilatando injustificadamente por más de 4 años, el cumplimiento del apremio judicial dentro de un Juicio de Remate, que por su naturaleza expedita, jamás debía suspenderse, y ahora atentando contra la cosa juzgada, trata nuevamente de entorpecer la ejecución del juicio de remate, y hasta la fecha sigue lucrándose de los bienes de propiedad de mi representada.

#### **IV.2.- VIOLACION A LA GARANTIA CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO.-**

El debido proceso, es la salvaguarda de los principios constitucionales y de aquellos contenidos en instrumentos internacionales relativos a la protección de los derechos humanos. Consiste, desde un punto de vista práctico, en un conjunto de reglas mínimas que deben ser respetadas cuando se trate de observar la conducta de una persona en cualquier ámbito; de donde resulta que éstas son aplicables a un juzgamiento de



Dr. José Ramon Jiménez Carbo  
Ab. Enrique Torbay Lecaro  
Dr. David Rodríguez Ycaza  
Ab. Jaime Núñez Moreno  
Ab. Taryn Almeida Delgado  
Ab. Jessica Lascano Torbay  
Ab. María Lucía Torbay Aquín

cualquier naturaleza.

En palabras de José García Falconi el debido proceso: "es el cumplimiento de los requisitos, garantías y elementos, que desde su inicio, hasta su conclusión, el ciudadano no tenga discrimen de ningún tipo, o sea pleno acceso, libertad de defensa y participación independiente del contenido de la respectiva resolución; de este modo el debido proceso abarca diversas garantías procesales específicas, destinada a suministrar a los ciudadanos, el amparo necesario para la salvaguarda de sus derechos con motivo del ejercicio del poder jurisdiccional del Estado y sirve para garantizar el derecho material para imponer límites importantes a la acción del Estado, al punto de constituir un freno a la potencial acción arbitraria de esta fuente a todas las personas sujetas a dicha acción así el Debido Proceso es una institución de fundamental importancia en los planos: jurídico, político y social"<sup>1</sup>.

Dentro de este conjunto de reglas mínimas o básicas en términos de la Constitución, encontramos el derecho a la defensa, garantizado en el Art. 76 numeral 7, que a su vez contiene entre otras reglas las siguientes:

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna fase o etapa del procedimiento.
- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
- c) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que

<sup>1</sup> GARCIA FALCONI, José. MANUAL DE PRACTICA PROCESAL CONSTITUCIONAL Y PENAL COMPENDIO DE LAS 17 REGLAS DEL DEBIDO PROCESO CONTENIDOS EN LA CONSTITUCION POLITICA DEL ECUADOR, TRATADOS INTERNACIONALES Y EN EL NUEVO CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. Primera Edición. Quito, 2003. Págs 10.11.





se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes.

h) Presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

Estas normas de carácter constitucional fueron violentadas al no haber sido citada legalmente mi representada mediante el respectivo exhorto en su domicilio legal fijado en los Estados Unidos de América, conforme lo ordena el Art. 87 del Código de Procedimiento Civil, ni fue notificada con el auto de prueba ni sentencia alguna, solemnidades sustanciales del debido proceso, y que están establecidas en el Art. 346 del Código de Procedimiento Civil, privándose a la compañía CODORUS de su legítimo derecho constitucional a la defensa, al no haber podido presentar las excepciones, pruebas y recursos ordinarios y extraordinarios en el proceso.

En el Expediente de fojas 29 a 36, la accionante Polebrook agrega la Procuración Judicial que me había otorgado la compañía CODORUS el 19 de octubre del 2007, pero este encargo feneció el 31 de octubre del 2008, como puede observarse de la lectura en su parte final; mientras que las boletas de citación dejadas en el Estudio Jurídico Jiménez Carbo, Torbay, Rodríguez & Asociados -que no es el domicilio de la demandada CODORUS ni tampoco el mio propio conforme lo justifico con la planilla de servicios básicos que en original adjunto - tienen como fecha 25 de junio del 2009, tiempo en que no estaba tampoco acreditado como apoderado de CODORUS para contestar demandas, peor para ser citado en manera alguna a nombre de mi poderdante. Procuración Judicial que recientemente y en el presente año la compañía CODORUS me ha renovado conforme lo justifico con el instrumento público adjunto.

#### V. REPARACION INTEGRAL DEL DAÑO CAUSADO.-

Es bien conocido por ustedes señores jueces, los precedentes



Dr. José Ramon Jiménez Carbo  
Ab. Enrique Torbay Lecaro  
Dr. David Rodríguez Ycaza  
Ab. Jaime Núñez Moreno  
Ab. Taryn Almeida Delgado  
Ab. Jessica Lascano Torbay  
Ab. María Lucía Torbay Aquím

constitucionales sobre la materia, los mismos que han determinado la violación del derecho constitucional a la seguridad jurídica en sentencias que atentan al principio de la cosa juzgada, y la violación también constitucional al derecho del debido proceso, causado por la falta o ilegal citación a la parte demandada.

Por lo expuesto comedidamente solicito a la Corte Constitucional, que una vez agotado el trámite establecido en los artículos 62, 63 y 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dicte sentencia declarando con lugar esta acción extraordinaria de protección, y que la sentencia dictada el 24 de septiembre del 2012 a las 13h50 por los señores Jueces de La Primera Sala De Lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial De Justicia del Guayas, es violatoria de derechos constitucionales y por tanto sin efecto y sin valor jurídico alguno, por vulnerar los artículos 82 y 76 numeral 7 letras a, b, c y h de la Constitución de la República del Ecuador, en consecuencia ordene al Registrador Mercantil de Guayaquil, se deje sin efecto cualquier acto registral en relación al contrato de venta con reserva de dominio y cesión de derechos celebrado el 6 de noviembre del 2006 e inscrito el 6 de septiembre del 2007 entre mi representada CODORUS ACCEPTANCE CORPORATION, YORK INTERNATIONAL DEL ECUADOR C.A. y la compañía EXPORKLORE S.A., ordenados por la sentencia impugnada; y dispongan la reparación integral por el daño causado al tenor de lo dispuesto en el Ar. 18 de la LOGJCC.

#### VI. MEDIDA CAUTELAR.-

De conformidad con el derecho que me confiere el Art. 87 de la Constitución de la Republica del Ecuador, en concordancia con las previsiones de la LOGJCC, solicito como Medida Cautelar Provisional, por los graves perjuicios que causaría la ejecución del fallo impugnado, se sirvan suspender cualquier acto registral relacionado con el contrato de



venta con reserva de dominio y cesión de derechos celebrado el 6 de noviembre del 2006 e inscrito el 6 de septiembre del 2007 entre mi representada CODORUS ACCEPTANCE CORPORATION, YORK INTERNATIONAL DEL ECUADOR C.A. y la compañía EXPORKLORE S.A.

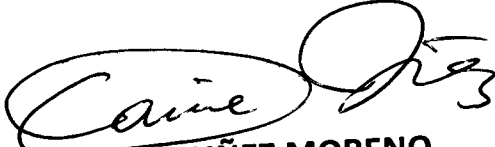
### VII. AUTORIZACION Y NOTIFICACIONES.

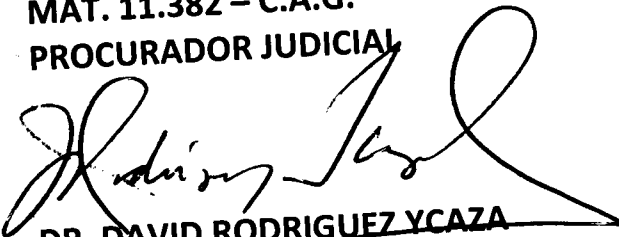
Asumo mi patrocinio en mi calidad de abogado en libre ejercicio, designando también como patrocinadores, a los señores abogados Dr. José Ramón Jiménez Carbo, Dr. David Rodríguez Ycaza, quienes individual o conjuntamente presentaran cuantos escritos sean necesarios en mi defensa, quedando plenamente autorizados para intervenir en las audiencias y/o diligencias que se convoquen en la presente acción.

Notificaciones en esta ciudad de Guayaquil, las recibiré en la casilla judicial No. 2030.

Para las notificaciones de la Corte Constitucional en la ciudad de Quito señalo la casilla constitucional No. 299.

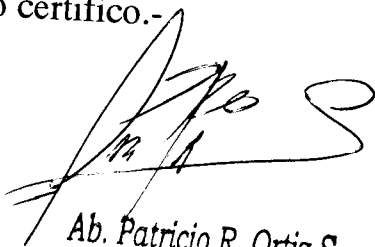
Con copias y anexos.

  
AB. JAIME NUÑEZ MORENO  
MAT. 11.382 - C.A.G.  
PROCURADOR JUDICIAL

  
DR. DAVID RODRIGUEZ YCAZA  
MAT. No. 8094 - C.A.G.

  
DR. RAMON JIMENEZ CARBO  
MAT. No. 731 - C.A.G.

Recibido en Guayaquil, a veinticinco de Octubre del dos mil doce, a las dieciséis horas con diez minutos. Con dos copias iguales al original, anexa siete fojas notariadas, una escritura pública en 22 fojas útiles y una planilla original de INTERAGUA Lo certifico.-



Ab. Patricio R. Ortiz S.  
SECRETARIO RELATOR (E)  
PRIMERA SALA CIVIL Y MERCANTIL  
CORTE PROVINCIAL JUSTICIA GUAYAS